

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 5 de agosto de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARIA DEL PILAR RINCON CONTRERAS identificada con C.C N° 41.685.060**, por las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No.5536620020071855-4144890002477894**

1. Por la suma de \$35.655.098.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice, discriminados como aparece en la demanda.
3. Por la suma de \$2.259.208.00 m/cte, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No.4041785813400677:**

1. Por la suma de \$2.883.927.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice, discriminados como aparece en la demanda.

3. Por la suma de \$209.488.00 m/cte, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se reconoce a YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

*jvr*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 9 de agosto de 2021